



CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 0883/2024.-

POR LA CUAL SE INCORPORA EL VALOR FIJADO VF PARA AMPLIACIONES DE LICENCIA DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y TRANSMISION DE DATOS EN LA MODALIDAD DE INTERNET SATELITAL DIRECTO AL HOGAR Y SE AMPLIA EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION DIRECTORIO N° 2636/2021 DE FECHA 10.11.2021.

Asunción, 26 de marzo de 2024

VISTO: La Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; el Plan Nacional de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones aprobadas por Decreto N° 14.135/1996 de fecha 15.07.1996 y modificadas por el Decreto N° 10.022/2000 de fecha 16.08.2000; la Resolución Directorio N° 2636/2021 de fecha 10.11.2021; el Interno GST N° 51/2023 de fecha 16.11.2023 presentado por la Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones; la Providencia GT de fecha 19.03.2024 presentada por el Gabinete Técnico;

CONSIDERANDO: Que, el Art. 70 de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que "Las concesiones, licencias y autorizaciones estarán sujetas al pago de un derecho..."

Que, el Art. 121 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones: *"Para efectos de lo dispuesto con el Art. 70 de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el Estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos de uno por ciento (1%) del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgado en concesión, licencia o autorización. El monto declarado deberá estar por encima de los límites establecidos por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo al tipo de servicio, características técnicas y precios de mercado."*;

Que, el Art. 122 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, dispone: *"... Si el Titular dentro del plazo de vigencia de la Concesión, Licencia o autorización, desea superar el monto inicialmente declarado deberá previamente realizar un pago complementario en concepto de derecho, siempre que la ampliación sea autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones..."*;

Que, el nivel de disponibilidad de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos de Banda Ancha es bajo en zonas rurales, de acuerdo a las estadísticas presentadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones;

Que, en las zonas rurales existen factores adversos tales como: altos costos operativos, escasa rentabilidad, baja densidad poblacional, tiempo largo de retorno de inversión, ausencia de infraestructura vial, ausencia de otros servicios tales como provisión de energía eléctrica y de combustible, por lo que los prestadores de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos no se abocan a implementar infraestructuras de telecomunicaciones en esas zonas;

Que, la Resolución Directorio N° 2636/2021 de fecha 10.11.2021 establece los valores fijados (Vf) y los montos mínimos de Derecho por ampliación de licencia de los prestadores de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos;

Que, para reducir las barreras mencionadas y promover la penetración de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en zonas rurales y lugares remotos, en el Interno GST N° 51/2023 de fecha 16.11.2023, la Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones propone incorporar un valor fijado (Vf) para ampliaciones de licencia de los prestadores de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en la modalidad de Internet Satelital Directo al Hogar donde el licenciatario agregará solamente estaciones VSAT adicionales de abonados, adjuntando un proyecto de resolución para la revisión por parte del Gabinete Técnico y la puesta a consideración por parte del Directorio;

Que, el Gabinete Técnico por Providencia GT de fecha 19.03.2024 expresa su acuerdo con la propuesta planteada por la Gerencia de Servicios de Telecomunicaciones, e introduce algunas modificaciones al proyecto de resolución;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2024, Acta N° 13/2024, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE

Art 1° ESTABLECER que, en las solicitudes de ampliaciones de licencia de los prestadores de los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos en la modalidad de Internet Satelital Directo al Hogar, por cada estación VSAT adicional se aplicará el valor fijado Vf de 30.000 Gs (Treinta mil guaraníes).





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL PARAGUAY

PARAGUÁI REKUÁI

Art 2° **AMPLIAR** el Artículo 1 de la Resolución Directorio N° 2636/2021 de fecha 10.11.2021, quedando redactado de la siguiente manera:

“Art 1 ESTABLECER que el cálculo del monto complementario mínimo de derecho por ampliación de Licencia/Autorización que deberá abonar el licenciataria para los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, se realizará utilizando los valores Vf siguientes:

Valor final de Vf en ampliaciones de licencia en la modalidad de Internet Satelital Directo al Hogar	$V_f = 30.000 \text{ Gs} \times N$	Donde N es la cantidad de estaciones VSAT adicionales a ser instaladas en el Paraguay. (N = 1, 2, 3, ...) en ampliaciones de licencia en la modalidad de Internet Satelital Directo al Hogar
Distritos aún no autorizados con más de 80.000 habitantes	$V_f = 24.207.900 \text{ Gs} \times \frac{\text{Hab del Distrito}}{80.000 \text{ habitantes}}$	Acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador, y acceso de los abonados por medio de Red Alámbrica de Distribución. Habitantes según los datos publicados por la Dirección General de Encuestas, Estadísticas y Censo (DGEEC) del último censo o de la última revisión de proyección de la población. Los decimales del cálculo se redondean al número entero más próximo según su parte decimal. El valor de k se calcula según lo establecido en la Res. N° 211/97 (k = 20, k = 25, k = 100/3) correspondientes a los porcentajes establecidos de 5%, 4% y 3% respectivamente
Distritos aún no autorizados con hasta 80.000 habitantes	$V_f = 24.207.900 \text{ Gs}$	Cobertura (Cob) a autorizar si $\text{Inversión} < k \times V_f$: $\text{Cob} = 100 \times \frac{\left(\frac{k \times V_f}{6.000} - 7.991\right)}{36.351}$ Cobertura (Cob) a autorizar si $\text{Inversión} > k \times V_f$ $\text{Cob} = 100 \times \frac{\left(\frac{\text{Inversión}}{6.000} - 7.991\right)}{36.351} [\text{manzanas}]$
Distritos ya autorizados donde desean ampliar la cobertura y requiera una plataforma adicional	$V_f = 0,05 \times 6000 \times \left(7.991 + 36.351 \times \frac{\text{Cob}}{100}\right)$	Acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador, y acceso de los abonados por medio de Red Alámbrica de Distribución.
Distritos ya autorizados donde desean ampliar la cobertura y no requiera de una plataforma adicional	$V_f = 0,05 \times 6000 \times \left(36.351 \times \frac{\text{Cob}}{100}\right)$	Donde "Cob" es la cobertura a ampliar en manzanas, siendo una manzana igual a 10.000 metros cuadrados:
Actualizaciones, cambio de equipos y/o aumento de capacidades	Se calcula en base a la inversión declarada según el criterio establecido en la Res.Dir.N° 211/97	Acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador, y acceso de los abonados por medio de Red Alámbrica de Distribución o Red Alámbrica Punto a Punto.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL PARAGUAY

PARAGUÁI REKUÁI

<p>Uno o varios Nodos de Red Alámbrica Punto a Punto adicionales solicitados en cualquier coordenada dentro del mismo Distrito</p>	$V_f = [2.900 \times S + (679 \times C + 485 \times C \times D)] \times 300 \text{ [Gs]}$ <p>Donde para $C < 10$ se toma $C = 10$ por cada switch</p>	<p>Con acceso terrestre propio a la red Internet internacional o a través de otro prestador y acceso de abonados por Red Alámbrica Punto a Punto.</p> <p>S: Cantidad de equipos de distribución o switches instalados en el Distrito</p> <p>C: Cantidad de terminales de abonado que el recurrente solicita y/o la CONATEL autoriza</p> <p>D: Distancia promedio del terminal de abonado al equipo de distribución ($D = 5$ Km si el switch está en el mismo distrito que el terminal de abonado o tiene declarada línea interurbana en el Distrito, $D =$ La distancia al switch más próximo si el switch está en otro distrito y el recurrente no tiene declarada la línea interurbana en el Distrito)</p>
<p>Uno o más sitios de Sistemas RLAN</p>	<p>$V_f = 7.500.000 \text{ Gs}$ por cada sitio</p>	<p>Con acceso terrestre propio a la red internet internacional o a través de otro prestador, y red de distribución y acceso de los abonados por medio inalámbrico en bandas de frecuencias de sistemas RLAN</p>
<p>En todos los casos correspondientes a ampliaciones</p>	$V_f = 6.000 \times 761 \times \frac{Y}{10.000} \text{ Gs}$	<p>Tramos interurbanos de Fibra Optica. Donde Y es la longitud total de los tramos (en metros)</p>

Art 3° **ADJUNTAR** la presente resolución a la Resolución Directorio N° 2636/2021, dejando sin modificar el resto de sus artículos.

Art 4° **PUBLICAR** en la Gaceta Oficial.

Art 5° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido, archivar.



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURE
Presidente
Res.Dir.0883/2024.-